



MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 MAR. 2026

VISTO: el Decreto N° 579/008, de 27 de noviembre de 2008, por el cual se aprobó la selección y delimitación del área natural protegida "Esteros de Farrapos e Islas del Río Uruguay";

RESULTANDO: I) que mediante el referido Decreto, se procedió a la incorporación en una primera etapa de padrones de dominio estatal del área costera continental y dos islas del Río Uruguay, al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría Parque Nacional;

II) que por Decreto N° 343/015, de 16 de diciembre de 2015, se amplió la superficie del área protegida mediante la incorporación de más islas del Río Uruguay de propiedad del Estado y aguas de jurisdicción nacional;

III) que en marzo de 2023 se presentó el documento "Proyecto de ampliación del Parque Nacional Esteros de Farrapos e Islas del Río Uruguay", elaborado en el marco del Proyecto Regional Uruguay-Argentina "Adaptación al cambio climático en ciudades y ecosistemas costeros vulnerables del Río Uruguay";

IV) que el 29 de junio de 2023, se elevó a la Comisión Asesora Específica del área protegida el proyecto de ampliación, así como se hizo el 20 de junio de 2024 ante la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas;

V) que se propone incorporar 16 padrones correspondientes a islas del Río Uruguay, del Ministerio de Ambiente, así como ampliar el área de jurisdicción nacional del Río Uruguay afectada al Parque Nacional e introducir nuevas medidas de protección;

CONSIDERANDO: I) que el área fue delimitada según plano de ubicación y delimitación de marzo de 2020, de acuerdo con el proyecto presentado, y conforme con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N°

17.234, de 22 de febrero de 2000, el proyecto fue puesto de manifiesto por el plazo legal correspondiente y convocada la audiencia pública el 28 de noviembre de 2024;

II) que el área propuesta tiene elementos de interés para la conservación a nivel de paisaje, ecosistemas y especies, incrementándose la representación de especies prioritarias para la conservación en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como valores históricos, culturales y arqueológicos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el artículo 293 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto Nº 52/005, de 16 de febrero de 2005 y el Decreto Nº 579/008, de 27 de noviembre de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Amplíase la selección y delimitación del área natural protegida Parque Nacional "Esteros de Farrapos e Islas del Río Uruguay", aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 579/008, de 27 de noviembre de 2008, con la modificación realizada por el artículo 1º del Decreto Nº 343/015, de 16 de diciembre de 2015, incluyendo:

a) las islas del Río Uruguay ubicadas en la 1ª Sección Catastral del departamento de Río Negro: padrón Nº 1649 (Del Zapatero), padrón Nº 1650 (Santa María Grande), padrón Nº 1651 (Abrigo), padrón Nº 1652 (Caballada Este), padrón Nº 1653 (La Cruz), padrón Nº 1654 (La Cruz o Redonda), padrón Nº 3425 (Barlovento), padrón Nº 3427 (Del Sur), padrón Nº 3428 (Mario), padrón Nº 3429 (Caballada Oeste), padrón Nº 3430 (Chajá);

b) las islas del Río Uruguay ubicadas en la 2ª Sección Catastral del departamento de Río Negro: padrón Nº 145 (Naranjito), padrón Nº 146 (Naranjo), padrón Nº 147 (Santa María Chica), padrón Nº 3060 (La Cruz e isla sin nombre) y padrón Nº 3424 (islote Naranjito); y,

c) las aguas de jurisdicción uruguaya delimitada al Norte por la latitud $-32^{\circ} 59' 33.0036''$, al Sur por la latitud $-33^{\circ} 6' 15.0804''$, y al Oeste por la longitud $-58^{\circ} 13' 31.8324''$.

Las referencias realizadas a los números de los padrones mencionados, deberán entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 579/008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º. Establécense como medidas de protección del área, la prohibición dentro de la misma de:

- a) todo proceso de urbanización;
- b) la ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área;
- c) la ejecución de construcciones, salvo aquellas contempladas expresamente en el plan de manejo, o que cuenten con autorización del Ministerio de Ambiente;
- d) los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga;
- e) la emisión o producción de niveles de ruido o intensidad de luz que sean perturbadores para el entorno;
- f) la introducción de especies alóctonas de flora y fauna, salvo animales de producción tradicional en el área natural protegida, según lo previsto en el plan de manejo;
- g) la caza, en particular, la recolección, muerte, daño o provocación de molestias a la fauna nativa, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación nativa, y la cosecha de frutos, semillas, o plantas, salvo lo expresamente contemplado en el plan de manejo;
- h) la pesca, que por su modalidad o intensidad no sea compatible con los objetivos de conservación del área;

- i) los aprovechamientos y el uso del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural que tenga incidencia dentro del área;
- j) el desarrollo de aprovechamientos productivos, tradicionales o no y las actividades de uso público, que, por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área;
- k) el ingreso con mascotas a excepción de animales de compañía especialmente adiestrados para el auxilio o desplazamiento de personas con discapacidad, salvo lo expresamente contemplado en el plan de manejo;
- l) la extracción de minerales a cualquier título, salvo la relacionada al dragado del Río Uruguay;
- m) la recolección, extracción o destrucción de objetos o sitios arqueológicos, con excepción de aquellas recolecciones o extracciones que se realicen con fines de investigación, según se establezca en el plan de manejo; y,
- n) el uso del fuego para la quema de campos."

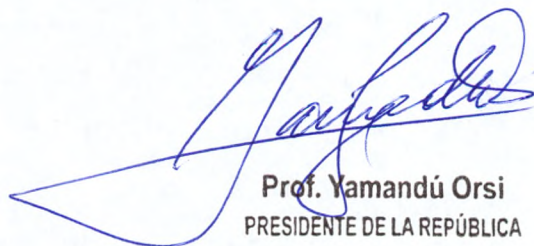
Artículo 3º. Las excepciones a las prohibiciones señaladas en las medidas de protección contempladas en los literales c, f, g, k y m del artículo anterior requerirán previa autorización de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hasta la actualización del plan de manejo.

Artículo 4º. Cométese al Ministerio de Ambiente la inscripción del presente en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de Río Negro; y la comunicación a la Prefectura Nacional Naval del Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Intendencia de Río Negro.

Artículo 5º. Comuníquese, etc.



EDGARDO ORTUÑO



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA